

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
23/2011-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
CARLOS MIROS RUIZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información, el veintiuno de junio de dos mil once, tramitada con el Folio SSAI/00319311, Carlos Miros Ruiz solicitó en copia simple: ***“Con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003 resuelto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informe si adicionalmente se interpuso denuncia penal en contra del Servidor Público sancionado, y en consecuencia se informe el resultado de dicha acción; asimismo se informe si en contra de dicha resolución administrativa el sancionado interpuso algún medio de defensa y cuál fue el resultado de este. Para tales efectos solicito copia simple de la denuncia correspondiente así como de la última resolución al medio de impugnación correspondiente.”***

II. El veintidós de junio del presente año, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó prevenir por única ocasión al petitionario, lo que se le notificó vía electrónica el treinta de junio del dos mil once, en virtud de que se estimó la solicitud no fue clara.

III. Mediante comunicación electrónica el doce de julio se atiende la prevención antes referida, donde el solicitante precisa:

“... De acuerdo a la información visible en la liga http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/Resp_a_dmvas2009.aspx con el rubro “responsabilidades administrativas 2003” se puede descargar la versión pública de la resolución de 04 de enero de 2006 que resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003, por el que se impuso al servidor público las sanciones de inhabilitación y multa.

Ahora bien, lo que se solicitó es, se informara si derivado de esa resolución el servidor público sancionado se inconformó o impugnó la misma. De ser así, se informe el medio de impugnación por el que optó, y en consecuencia se brinde copia de la última resolución recaída con motivo de dicho medio de impugnación.

Adicionalmente, se solicita, se informe si con motivo de los hechos que originaron la integración del expediente 38/2003, éstos se denunciaron ante la PGR por medio de oficio o escrito formulado por servidor público facultado para tales efectos. De ser así, se solicita se brinde copia de ese oficio o escrito de denuncia.”

IV. El catorce de julio de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/108/2011** para tramitar la solicitud de referencia y determinó girar el oficio **DGCVS/UE/1682/2011** a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información siguiente:

1. Escrito de denuncia presentado ante la Procuraduría General de la República, con motivo de los hechos que sirvieron para integrar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa 38/2003.
2. Resolución definitiva del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución definitiva del citado procedimiento.

V. El cuatro de agosto de dos mil once, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó lo siguiente:

***“... Con relación al escrito de denuncia a que se hace referencia, cabe señalar que se cuenta con copia simple del mismo en que obra sello de recibido de la Procuraduría General de la República; no obstante, se desconoce el estado procesal que guarde la indagatoria que se integró con motivo de dicha denuncia, misma que se registró con el número A.P. 549/RO/2004, por lo que, acorde con lo establecido en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, el escrito de denuncia en comento constituye información reservada toda vez que se trata de un documento que dio inicio a una averiguación previa cuyo estado procesal se ignora.*”**

Como referencia se informa que con motivo de dicha denuncia, se siguió el proceso 141/2003 del índice del Juzgado Noveno de Distrito de Proceso Penales Federales en el Distrito Federal.

En cuanto a la resolución definitiva del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución definitiva del citado procedimiento, debe precisarse que la resolución definitiva fue dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en sesión de seis de febrero de dos mil siete, por lo que en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 38/2003, no obra constancia alguna de que se haya interpuesto medio de impugnación en contra de dicha determinación, por consiguiente, la información que se solicita en este sentido no existe.”

VI. El nueve de agosto de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace una vez recibido el informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Miros Ruiz, remitió el expediente DGD/UE-A/108/2011 a la Secretaría del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído de diez de agosto de este año, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, asimismo con proveído de esa misma fecha, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas se determinó ampliar el plazo para resolver la materia del presente expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I a III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que al órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso se pronunció sobre la no disponibilidad de la información requerida.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se

debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL:

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente

asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. De los antecedentes de esta resolución se advierte que Carlos Miros Ruiz, previo desahogo de la prevención realizada por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, requirió:

1. Escrito de denuncia presentado ante la Procuraduría General de la República, con motivo de los hechos que sirvieron para integrar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa 38/2003.

2. Resolución definitiva del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución definitiva del citado procedimiento.

Ante lo cual, la titular de la Dirección General Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló, sobre el punto 1, -escrito de denuncia- que únicamente contaba con copia simple con sello de recibido de la Procuraduría General de la República, es decir, el acuse de recibido de la denuncia presentada con el número A.P. 549/RO/2004, pero que en tanto desconoce el estado procesal que guarda la indagatoria que se integró por dicha denuncia, en términos de los artículos 14, fracción III de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 45 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, se trataba de información reservada. Por lo que hizo a la información requerida en el punto 2, manifestó que en tanto en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003, no obraba constancia alguna de que se hubiera interpuesto medio de impugnación, la información solicitada no existía.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3 fracciones III y V, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2

fracción XIII, 3, 4 y 5 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de donde se deriva que este Alto Tribunal como sujeto obligado debe dar acceso a la información que se encuentre bajo resguardo y que en términos de la normatividad sea de naturaleza pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, cabe señalar que de entre las atribuciones del órgano requerido, destaca:

“Artículo 36. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Proponer al titular de la Contraloría lineamientos para llevar a cabo investigaciones de oficio, sobre hechos que pudieran implicar el incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de las disposiciones legales aplicables, así como para la recepción y tramitación de quejas o denuncias en contra de dichos servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa;

VI. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, incluso, de oficio, o el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando así

proceda; los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia; ...”

En tal virtud, se advierte que la titular del órgano requerido es la competente para emitir pronunciamiento sobre la clasificación y disponibilidad de la información requerida, por lo que sobre el escrito de denuncia que dio inicio a una averiguación previa, tomando en cuenta que se ignora el estado procesal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, “*Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...) III. Las averiguaciones previas; (...)”*”, resulta procedente confirmar la clasificación de información reservada.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

Criterio 10/2009

AVERIGUACIONES PREVIAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONSTITUYEN DOCUMENTOS RESERVADOS TEMPORALMENTE POR LO QUE PARA ESTIMAR QUE LAS CAUSAS RESPECTIVAS HAN CESADO ES NECESARIO CONOCER SU ESTADO PROCESAL. Como se advierte de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la ley citada, la documentación relativa a las averiguaciones previas, sean federales o locales que por cualquier causa resguarde una autoridad federal, constituye información legalmente reservada que podrá ser pública una vez que concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva, siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga. Por ende, para determinar si han

cesado las referidas causas de reserva es necesario que el órgano que las tenga bajo su resguardo conozca a plenitud cuál fue el resultado de dichas averiguaciones previas. **Ejecución 1 de la Clasificación de Información 89/2008-J**, derivada de la solicitud de Xavier Olea Truehart.- 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos.

Por otra parte, en relación con la información requerida en el punto 2, -resolución definitiva del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución definitiva del citado procedimiento P.R.A. 38/2003 se advierte que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, señaló que no obraba constancia alguna en el expediente de mérito relacionada con lo requerido.

Al respecto, resulta aplicable criterio sostenido por este Comité:

Criterio 10/2004.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe

*en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. **Clasificación de Información 35/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.*

En esa condición, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó información requerida. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además de conformidad con el artículo 42 de Ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso.

Por tanto, ante la inexistencia de la información solicitada en el punto 2, sin que proceda dictar mayores medidas debe confirmarse el informe rendido por la titular de la Dirección General Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y se encomienda el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe presentado por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en términos de la consideración III de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la reserva de la información correspondiente al punto 1 de la solicitud, en términos de la consideración III de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la información correspondiente al punto 2 de la solicitud, en términos de la parte final de la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, al solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once, por mayoría de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y ponente, así como del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, impedida la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**